



20000036395320
Zona

CF Juzgado 7 -
SECRETA
RÍA Nº 13

Fecha de emisión de la Cédula:03/agosto/2020

Sr/a:BEN CARLOS, CARLOS DANIEL FROMENT

Domicilio:20104645438

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Notificar en el día**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000036395320

Tribunal:JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - sito en AV. COMODORO PY 2002 4TO PISO CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1614 / 2016** caratulado:
IMPUTADO: BEN, CARLOS Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA y DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA QUERELLANTE: OFICINA ANTICORRUPCIÓN Y OTROS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: SANTIAGO ERNESTO MALDONADO, SECRETARIO



20000036395320



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7
CFP 1614/2016

NOTA: para dejar constancia que, luego de la clausura de instrucción y elevación a juicio parcial por 26 imputados, de acuerdo a lo ordenado a el pasado 24 de julio, resultó sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7. Conste.

Secretaría N° 13, 29 de julio de 2020.

Buenos Aires, 31 de julio de 2020.

I. Téngase presente la constancia que antecede y remítase el expediente 1614/2016/T01 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, junto con los incidentes que correspondan y póngase a su disposición la documentación reservada.

Regístrense a disposición del tribunal de juicio las medidas cautelares que se ordenaron durante la instrucción.

II. El pasado 24 de julio dispuso la clausura de instrucción y la elevación a juicio parcial respecto de 26 imputados. Contra esa resolución algunos defensores formularon críticas, articularon nulidades e interpusieron recursos de apelación.

No bien se corrió el traslado previsto en el art. 346 CPP, se recibieron numerosos planteos al trámite y pedidos de sobreseimiento, sin más elementos que una interpretación sesgada de los elementos de prueba, entre ellos del peritaje técnico contable. Vale recordar que tal peritaje, encomendado por el tribunal revisor, tenía el propósito de mensurar el perjuicio que se tuvo por acreditado.

En ese sentido, se pueden consultar los autos de procesamiento y las resoluciones de la Sala I de la Cámara de Apelaciones, pero sólo por mencionar algunas, el perjuicio se tuvo por acreditado a través de distintas maniobras que se evidenciaron en torno a las obras “Paraná de las Palmas” y “Berazategui”: licitaciones amañadas, modificaciones a los pliegos, modificaciones al presupuesto original, anticipos financieros, fórmulas de redeterminación de precios impuestas por las contratistas, importaciones de bienes, incorporación de obras por fuera del objeto de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7
CFP 1614/2016

los contratos, entrega de las obras excediendo el plazo previsto en los pliegos y en los contratos, y otros incumplimientos contractuales.

En concreto, el perjuicio es un concepto jurídico y como tal se tuvo por acreditado, se valoró y se explicó en el primer auto de procesamiento. Integra los elementos del tipo objetivo del delito bajo el cual se calificaron provisoriamente las conductas de los imputados (funcionarios públicos, empresarios y ejecutivos de empresas contratistas).

Más tarde, la Cámara -al rechazar las apelaciones- confirmó esa decisión y encomendó la realización de un peritaje "...tendiente a determinar con la mayor exactitud posible el perjuicio económico que las maniobras investigadas causaron al Estado". No para verificar lo que tuvo acreditado, sino para establecer en qué medida se había perjudicado al Estado con las maniobras que se les atribuyen a los imputados.

Frente a ese escenario, ningún elemento nuevo se presentó para revocar aquella decisión confirmada por la Cámara, tal como pretenden los defensores. Por el contrario, desde aquella resolución confirmada por la Cámara, lo que siguió fue un nuevo pronunciamiento en el que se tuvo por acreditado -con suficiente grado de probabilidad- que los empresarios habían pagado sobornos a los funcionarios públicos en el marco de las contrataciones: para direccionar los contratos de obra pública y para reanudar pagos adeudados por el Estado. Es decir, los sobornos habrían sido la contratadora de las irregularidades que configuraron el perjuicio. Esto también fue confirmado por el tribunal revisor.

Ya en la etapa intermedia, los acusadores formularon las acusaciones haciendo un análisis pormenorizado de la prueba y de los hechos, e indicando provisoriamente la calificación legal por las conductas atribuidas a 26 imputados. Las oposiciones de las defensas y las nulidades intentadas contras los requerimientos de elevación a juicio fueron debidamente contestadas, incluso las vinculadas a la forma en que se realizó la denuncia, de lo que se había ocupado el tribunal revisor en el año 2018.





En efecto, ya con el peritaje encomendado por el tribunal revisor, se tuvo por superada la etapa intermedia y se dispuso la elevación de las actuaciones. La excepción de falta de acción articulada como vía para reclamar que la causa no se eleve a la etapa de debate, no es procedente, porque está reservada para casos manifiestamente atípicos, cuando se advierte de antemano que el caso no configura un hecho ilícito y la acusación fracasaría. Tampoco lo es la nulidad contra los requerimientos de elevación, porque es una forma excepcional para invalidar un acto que exige un perjuicio actual, real y concreto.

A esta altura, es importante recordar que existe un mandato legal sobre la sucesión de etapas en el caso, según el cual la intervención del juzgado de instrucción cesa cuando se encuentra configurado el estándar para avanzar hacia la siguiente etapa. Por esa razón, el juzgado tiene el deber de evitar la desnaturalización de la etapa de instrucción, que duró más de cuatro años y a lo largo de la cual se reunieron numerosos elementos probatorios, entre ellos el peritaje reclamado que insumió más de un año. Desde que se legitimó pasivamente a los imputados transcurrieron tres años y se dispusieron dos autos de procesamiento que fueron confirmados por el tribunal revisor.

En definitiva, no cumplir con la elevación a juicio implica un problema para el derecho de ser juzgado en un plazo razonable y constituye un supuesto de privación de justicia. La Corte lo dijo en numerosas ocasiones: los jueces tienen el deber de garantizar que los procedimientos no conlleven dilaciones que no estén justificadas por las razonables necesidades de la propia administración de justicia (CSJN, “Espíndola” del 9/4/2019). En sus palabras, “son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas” (CSJN, “Espósito, Miguel Ángel” del 23/12/2004).

Dicho esto, se atenderán los nuevos planteos de los defensores contra el auto que dispuso la elevación a juicio.

III. El Dr. Eduardo Oderigo, defensor de Cesa, Blomberg y Dalla Tea, reclamó que, a pesar de haber atendido su planteo, no se lo había integrado con





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7
CFP 1614/2016

indicación de su nombre en el punto dispositivo IV del auto de elevación a juicio que dispuso rechazar la excepción de falta de acción articulada por algunos defensores.

Tal como lo entendió el letrado, así se desprende de los considerandos y del punto que dispone la elevación a juicio de sus defendidos, mediante el dispositivo IV se rechazaron los planteos de numerosos defensores, incluido el que articuló el Dr. Orderigo.

IV. El Dr. Carlos Froment, defensor de Carlos Ben, reclamó que el juzgado no se había expedido respecto de cuestionamientos que había formulado esa parte. Se refería a dos escritos presentados el 20 de mayo y el 29 de junio. Esto no es así.

En el escrito presentado 20 de mayo pasado el defensor planteó la excepción de falta de acción y cuestionó la denuncia. En el escrito del 29 de junio amplió fundamentos sobre la excepción de falta de acción por considerar que la conducta atribuida a Carlos Ben no constituiría delito.

En concreto, sus críticas apuntan a que se trató de una denuncia anónima y a que durante la instrucción no se acreditó el perjuicio que exige delito de defraudación. Adicionalmente, a su entender, restaría contar con la prueba requerida a las autoridades brasileñas en el marco del Acuerdo de Colaboración entre Ministerios Públicos.

Las cuestiones fueron atendidas en el auto de elevación. En lo que respecta a la denuncia anónima se consideró que la cuestión fue tratada y analizada por el tribunal revisor en diciembre del año 2018, en ocasión de resolver las apelaciones al primer auto de procesamiento (ver considerando IV.1 y resolución de la Cámara CCCFed., Sala I, Inc. 1614/2016/90, resuelta el 19/12/18).

En lo que respecta al perjuicio, también el tribunal revisor -en esa misma ocasión- confirmó el pronunciamiento de este juzgado y encomendó la elaboración de un peritaje a fin de mensurar el perjuicio que tuvo por acreditado (ver resolución citada y las consideraciones del punto II del presente).

En lo que respecta a las pruebas que la Fiscalía espera de su par brasileña, la interpretación de la parte fuerza el sentido de la expresión del tribunal





revisor. El párrafo citado por el defensor, en realidad, respondía a cuestionamientos de los defensores que apuntaban a la validez de la incorporación y valoración de las declaraciones testimoniales recibidas a periodistas por cuestiones relativas a la causa judicial desarrollada en Brasil conocida como “Lava Jato”.

Lo que la Cámara expresamente dijo es que “...no se observa del estudio de aquellos actos que se haya avasallado norma procesal alguna al citar periodistas a fin de que expongan aquello que cayera bajo sus sentidos, siendo luego valorados sus dichos dentro del restante contexto probatorio recabado a lo largo de la pesquisa”. Recién después de esa aclaración sobre la validez de los testimonios recibidos durante la instrucción, señaló “...del mismo modo que ya lo efectuara el juez de grado en la resolución materia de análisis (considerando “X. Corolario”) y su reiteración mediante despacho de fecha 18 de junio del corriente, que corresponde al Fiscal Federico Delgado, imprimir la celeridad que el presente caso exige a fin de definitivamente obtener toda la prueba obrante en el mentado país vecino con miras a su efectiva incorporación al debate” (ver. CCCFed. 1614/2016/125, resuelta el 30/8/2019).

En definitiva, el contenido de los planteos fue atendido a lo largo de la instrucción y en particular en el auto de elevación a juicio.

No obstante, se requerirá nuevamente a la Fiscalía que arbitre los medios necesarios para que aporte la información que los Ministerios Públicos acordaron transmitirse.

V. Sobre los recursos de apelación interpuestos

V.1 Los defensores de Carlos Wagner (Dres. Ceballos), Carlos Ben (Dr. Froment), Gustavo Dalla Tea, Eduardo Blomberg, Lucas Cesa (Dr. Oderigo), Aldo Benito Roggio, Fabián Cabanne, Raúl Batallán (Dres. Valerga Aráoz), Sergio Chividini, Jaime José Juraszek Junior (Dres. Castex y Pauls) y Julio de Vido (Dres. Rusconi y Palmeiro) interpusieron recurso de apelación contra el rechazo de las excepciones de falta de acción.

El Dr. Carlos Froment también impugnó el auto a través del planteo de nulidad. Se trata de un caso de absorción de la nulidad por apelación, por cuanto el





planteo referido a la invalidez del pronunciamiento por defectos en su fundamentación evidencia, en realidad, el disenso con la decisión que se adoptó (CCCFed, Sala I, CFP 10456/2010/CA5, del 8/3/2018; causa nro. 44.343, registro nro. 981, res. 30/09/10; causa nro. 44.612, registro nro. 1.114, res. 4/11/10; causa nro. 45.162, registro nro. 362, res. 14/4/11, entre otras).

En resumen, se agravieron sobre la base de que los planteos no fueron sustanciados, que hay falta de fundamentación fáctica y probatoria, que las acusaciones serían débiles y que no se tomó en consideración el resultado del peritaje.

Los recursos reeditan los planteos de excepción por falta de acción que habían articulado pero no individualizan el perjuicio. Esos planteos fueron rechazados por ser evidentemente improcedentes. Como ya se explicó, se trata de una vía para casos que resultan manifiestamente atípicos.

V.2 Los letrados defensores de Jorge Rodríguez (Dres. Blanco y Novak), Osvaldo Gandini (Dr. Boggero), Julio de Vido (Dres. Rusconi y Palmeiro), Diego Luís Pugliesso (Dres. Maggio y Frola) y Oscar Raúl Biancuzzo (Dres. Branca y Patiño) interpusieron recursos de apelación contra el rechazo de las nulidades articuladas.

Los defensores de Roberto Rodríguez y de Pugliesso articularon, además, la nulidad por iguales motivos. Será tratado en este apartado por cuanto su reclamo es, en realidad, una disconformidad con el fondo y quedaría absorbido por la apelación.

Los letrados expusieron que el planteo de nulidad no fue sustanciado, que hay ausencia de fundamentación, motivación y que la misma es violatoria de todos los derechos que le asisten a sus defendidos (art. 18 CN).

Insistieron nuevamente, con idénticos argumentos, para referirse a la ausencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad de sus pupilos.

Las nulidades son una forma de impugnación para invalidar actos. En este caso particular los letrados proponían: a) que se invalide la denuncia y todos los actos realizados en consecuencia y b) que se invaliden los dictámenes formulados por los acusadores.





En lo que respecta a la nulidad de la denuncia anónima, ya lo explicó y convalidó el tribunal revisor al confirmar el primer auto de procesamiento (CCCFed., Sala I, Inc. 1614/2016/90, resuelta el 19/12/18).

En lo que respecta a los requerimientos de elevación formulados por los acusadores, no se observaron deficiencias de fundamentación ni estructurales en la imputación de los 26 requeridos. Se enumeraron los elementos de prueba, se realizó una individualización clara y precisa de los procedimientos irregulares que se evidenciaron en los expedientes de contratación y se explicaron pormenorizadamente cuáles son las conductas que se reprochan a cada imputado.

En las presentaciones no se identificó un perjuicio actual, real y concreto que conlleven su invalidez.

Por el contrario, se observa un desacuerdo entre las partes acerca de la pretensión de los acusadores. Mas ello no puede ser motivo para sustanciar un planteo que luce inconducente y sólo encuentra explicación en la discordancia. Por esa razón, el contradictorio se presenta como el escenario más adecuado para que las partes desarrollen con mayor amplitud sus planteos acerca de los hechos y las pruebas.

V.3 Ahora bien, el recurso de apelación procede contra los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las resoluciones expresamente apelables o que causen gravamen irreparable (conf. Art. 449 CPP).

La resolución que pretende impugnarse no es definitiva, ni equiparable a tal; ni fue el resultado de un trámite contradictorio, en tanto se dispuso el rechazo *in limine* de los planteos de nulidad.

Tampoco se observa de qué modo lo decidido puede generar un gravamen irreparable, situación que exige la individualización concreta del perjuicio invocado. En este sentido, aquello que las partes exponen aparece como una disconformidad con lo resuelto por el tribunal. De allí que no pueda sostenerse que se haya visto frustrado el ejercicio de derechos procesales (ver CCCF, Sala I, CFP 8894/2013/CA1, “NN s/ abuso de autoridad”, rta. 01/06/18).

En el deber de los jueces de evitar dilaciones en el proceso, como fue explicado anteriormente, se inscribe el control acerca de la procedencia y





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7
CFP 1614/2016

admisibilidad de los recursos. En ese sentido, es basta la jurisprudencia que señala que *“lo expuesto debe considerarse como un intento de provocar, por una vía elíptica, la revisión de un acto válido de la instrucción que, por expresa decisión del legislador, es inapelable. Frente a la irrecurribilidad de las decisiones del Juez instructor relativas a la valoración de la prueba producida y a la estimación de que la instrucción se encuentra completa, dada la taxatividad presente en materia recursiva, no existe razón para conceder el recurso impetrado”* (CCCF Sala I. c 47.358, rta 13/9/12, Reg. 1013, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos por los defensores de Jorge Rodríguez, Osvaldo Gandini, Julio de Vido, Diego Luís Pugliesso, Oscar Raúl Biancuzzo, Carlos Wagner, Carlos Ben, Gustavo Dalla Tea, Eduardo Blomberg, Lucas Cesa, Aldo Benito Roggio, Fabián Cabanne, Raúl Batallán, Sergio Chividini, Jaime José Juraszek Junior y Julio de Vido.

De igual modo, rechazar las impugnaciones por vía de nulidad.

VI. Por otro lado, los Dres. Castex y Pauls interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto XI en cuanto se reanudó el pedido de extradición de **Antonio Miguel Márques** a las autoridades de la República Federativa de Brasil.

Como punto de partida, debe señalarse que los letrados carecen de legitimidad para representar al imputado. Si bien, en una primera ocasión se recogió su propuesta, vinculada a realizar una videoconferencia con el imputado en la que ratificaría su designación, lo cierto es que ello nunca se materializó. Tampoco el imputado se presentó al juzgado cuando han pasado, desde su convocatoria, más de dos años. Entonces, más allá de los compromisos, en concreto carecen de personería para actuar como abogados defensores de **Marques** y, en función de ello, interponer recursos pues, no han sido designados.

Además, el llamado a indagatoria no es recurrible, como tampoco lo es el pedido de extradición. Se suma a ello que, en este ocasión, lo que se dispuso es reanudar la extradición (27/2/19) que se había suspendido para atender la propuesta de los letrados.





En conclusión, el carácter irrecurrible de la disposición tornan inadmisibles los recursos articulados (conf. arts. 432, 434, 438, 444 y siguientes CPP).

VII. El letrado defensor de Marcos Samuel Sankowicz (Dr. Golberg) interpuso recurso de apelación contra el punto X de la misma resolución, en cuanto dispone continuar con la investigación de aquellos hechos que forman parte del objeto procesal y que no han sido elevados a la instancia de juicio, entendiendo que se contraponen con los principios constitucionales de defensa en tiempo razonable.

Argumentó que al correrse la vista para que efectúen el requerimiento de elevación a juicio, las partes acusadoras, han guardado silencio respecto de **Sankowicz**.

La circunstancia señalada no resulta admisible para desvincular del proceso a su defendido. La disponibilidad de la acción pública corresponde al Ministerio Público Fiscal y la omisión de que la Fiscalía se expida sobre la situación procesal del nombrado no puede interpretarse como lo pretende el defensor.

En este sentido, aquello que la parte expone como un agravio determinado más bien aparece como una disconformidad con la continuación de la investigación respecto de su defendido.

De allí que no pueda sostenerse que se haya visto frustrado el ejercicio de derechos procesales (ver CCCF, Sala I, CFP 8894/2013/CA1, “NN s/ abuso de autoridad”, rta. 01/06/18).

Por lo expuesto, corresponde **rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Marcos Samuel Sankowicz.

VIII. A esta altura, en función del estado de las actuaciones, remítase a la Fiscalía para que continúe con la investigación del tramo de sobornos cuya instrucción se encuentra a su cargo, de acuerdo a la delegación dispuesta en los términos del art. 196 CPP.

También, de acuerdo con lo solicitado en anteriores ocasiones y hasta exigido por el tribunal revisor, se requerirá agilizar las gestiones para obtener la prueba proveniente de la República Federativa de Brasil, en función del acuerdo celebrado entre Ministerios Públicos Fiscales.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7
CFP 1614/2016

Notifíquese.

Sebastian N. Casanello
Juez Federal

Ante mí:

Santiago Maldonado
Secretario



#28028123#262964917#20200731173909895